Constancia Secretarial. (30/09/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de octubre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2002 00316 00

Mocoa, Putumayo, treinta (30) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Putumayo brindó repuesta al requerimiento expuesto en el numeral TERCERO de la providencia fechada el 19 de agosto de los cursantes, dentro de la cual aportó el documento base de la suspensión de pagos de la cuota alimentaria, esta judicatura procedió a la búsqueda del mentado documento en este expediente, siendo infructuosa la labor, toda vez que en el dossier no obra ningún auto u orden del levantamiento de la medida cautelar impuesta.

Empero lo anterior, revisado el radicador de procesos, se tiene que dentro de la causa con radicado **860013110001 2002 00195 00** fungen como extremos de la litis las mismas personas que son parte demandante y demandada en este proceso.

Revisado dicho expediente, se encuentra que, en providencia del 14 de mayo de 2002 se resolvió fijar como cuota alimentaria en favor de **Ángela Patricia Castro Obando** la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario que devengase el señor **Luis Ignacio Castro Mejía** como docente de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo; al respecto, para el cumplimiento de la obligación, se determinó que el canon debía sufragarse a través de descuento de nómina, por lo que se dispuso a decretar la medida cautelar pertinente, oficiando al nominador del alimentante para que procediese a realizar los descuentos de rigor.

Posteriormente, mediante providencia del 16 de abril de 2008, se resolvió dar por terminado el proceso de alimentos por un acuerdo logrado entre las partes y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que en él se encontraban decretadas, por lo que en dicho acto se declaró extinta la obligación alimentaria a cargo de **Luis Ignacio Castro Mejía**.

En virtud de lo anterior, se expidió el oficio No. JPF2008-477 del 16 de abril de 2008, mediante el cual se comunicó al nominador del alimentante para que procediera a levantar la medida cautelar impuesta en providencia del 14 de mayo de 2002.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite surtido dentro de la presente causa, se determina que, en providencia del 9 de junio de 2004 el juzgado resolvió condenar al señor **Luis Ignacio Castro Mejía** a suministrar alimentos congruos a **Stella Cecilia Obando Meneses** por tiempo indefinido mientras permanezca en estado de soltería y los necesite; sin embargo, la cuantía de estos, se dirimiría en acto posterior.

Mediante providencia del 28 de julio de 2004, el juzgado resolvió aprobar el acuerdo entre las partes, en el que el señor **Luis Ignacio Castro Mejía** se obligó a suministrar en favor de **Stella Cecilia Obando Meneses** una cuota mensual equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de sus ingresos, a lo que se le agregó

un porcentaje del siete punto cinco por ciento (7.5%) para cada uno de sus dos hijos mayores de edad.

En virtud de lo anterior, se determina que en providencia del 9 de junio de 2004 no se estipuló el decreto de ninguna medida cautelar para efectos del cumplimiento de alguna obligación alimentaria, toda vez que la cuantía de esta debía fijarse en trámite posterior; por su parte, se determina que la orden de cumplimiento de la cuota alimentaria consensuada en el acuerdo aprobado el 28 de julio de 2004 se hizo efectivo mediante providencia del 24 de octubre de 2019, fecha en la cual se ordenó la respectiva comunicación a la Secretaría de Educación del Putumayo para que empezaran a realizar los descuentos pertinentes, con excepciones del porcentaje correspondiente a los hijos mayores de edad del señor **Luis Ignacio Castro Mejía**.

Con todo lo relatado, se determina que la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo en ningún momento incurrió en desacato de las órdenes judiciales impartidas por esta judicatura, por lo que se estima que en caso de que el alimentante se encuentre en mora por el cumplimiento del pago oportuno de cuotas alimentarias derivadas de este proceso, las mismas deberán ser reclamadas a través de la acción ejecutiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Sin lugar a proferir decisión frente a las actuaciones desplegadas por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, toda vez que se encuentra que sus actuaciones están sujetas a la legalidad.

SEGUNDO.- Por secretaría suminístrese una copia digital de la totalidad de este expediente y del expediente con radicado **860013110001 2002 00195 00** a **Stella Cecilia Obando Meneses**, con el fin de que pueda revisar las actuaciones de este despacho y la contestación suministrada por la Secretaría de Educación del Putumayo para su respectivo conocimiento y realice con ello las gestiones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c810bfe90e42ae4cfa2e632f24275410a73cf07c45b4f94cb68660f213d8dae
Documento generado en 30/09/2021 04:56:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica